

**CONSTANCIA.** Mayo 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 17001-31-10-006-2021-00171-00**

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN -MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** en contra de **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- El artículo 2 de la Ley 979 de 2005 establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por aquellos o por sentencia judicial.

En atención a ello, deberá aportar **copia de la escritura o de la conciliación que declaró la presunta unión marital entre la demandante y el señor Palacio Giraldo, ya que la declaratoria de sociedad patrimonial y su consecuente liquidación, dependen de que haya existido en primer lugar una Unión Marital de Hecho, la cual no es posible declarar unilateralmente a través de declaración extrajuicio.** En dicho sentido, adecuará los hechos cuarto y décimo cuarto del escrito introductorio.

2-Habrá de presentar el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990.

3- De igual forma, deberá manifestar si los señores OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ y/o ROBERTO ESCOBAR MORALES, tienen algún vínculo matrimonial vigente con terceras personas y de haberse disuelto, indicar en qué fecha, pues si bien hace mención a ello dentro del hecho octavo, no fue aportado de forma efectiva el registro civil de nacimiento del señor ESCOBAR MORALES para corroborar lo expuesto.

4- Habrá de complementar lo manifestado dentro del hecho Décimo Tercero, aclarando al acto jurídico e inmueble a los que allí hace referencia.

5- De igual forma, corregirá el hecho décimo quinto indicando de forma clara a qué inmuebles hace alusión la cifra que fue determinada, modificando adicionalmente la transcripción que lleva en letras, debiendo coincidir con la cifra plasmada en números.

6- En el acápite de pruebas, hace mención a 55 fotografías que no fueron de forma efectiva aportadas con la demanda.

7- Dentro del acápite de pruebas en el que requiere se decrete el interrogatorio de parte de la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., se advierte que el mismo no podrá solicitarse al no ser la señora LOTERO ZULUAGA, parte dentro del presente proceso.

8- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., habrá de definir claramente dentro del acápite de competencia y cuantía, el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ello a efectos de que el Despacho pueda

posteriormente, exigir la prestación de una caución y así determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

9- Para proceder al posible estudio de conducencia de las medidas, deberá indicar dentro del respectivo escrito de solicitud de medidas cautelares, el porcentaje sobre el cual el demandado figura como propietario, en aquellos inmuebles en los que no es propietario del 100%.

10- Habrá de allegar el respectivo certificado de tradición actualizado, del vehículo sobre el que pretende sea decretada la medida, pues según las voces del artículo 590 ibídem numeral 1, literal b), la inscripción de demanda debe ser sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

11- Con ocasión al requerimiento adicional de que se notifique a la cancillería de Colombia, con el fin de que Estados Unidos coopere judicialmente con el estado de NEW JERSEY y así lograr aplicar una posible cautela a los presuntos establecimientos de comercio e inmuebles de propiedad del demandado en ese país, conviene advertir que antes de proceder al estudio de la conducencia de dicha medida, la parte interesada deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, a través de los canales de Cooperación Judicial existentes, aportando la respectiva carta rogatoria en virtud al Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, aprobado mediante la Ley 1282 de 2009 y con todos los demás que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a este tipo de pedimentos, verificando cuáles de los documentos requeridos deberán ser traducidos y/o debidamente apostillados ante la respectiva embajada.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN -MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** en contra de **ROBERTO ESCOBAR MORALES**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

#### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 088 el 26 de mayo de 2021.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria